

Exp: No. 1631/2013-D2

Expediente: No. 1631/2013-D2

**GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL QUINCE.** - - - - -

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro del juicio laboral registrado bajo el número de expediente **1631/2013-D2**, que promueve la servidor público **\*\*\*\*\***, quien ostenta el nombramiento de Auxiliar de Intendencia, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 1009/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el dieciocho de Julio de dos mil trece, la actora del juicio por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la nivelación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** El día cinco de Agosto de dos mil trece, se admitió la demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación a la parte actora, así como el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación a la demanda en los términos de ley, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-** Según actuación de fecha veintiocho de Noviembre de dos mil trece, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; acto continuo, se ordenó la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual las partes solicitaron suspender la diligencia con el fin de

**Exp: No. 1631/2013-D2**

conciliar; sin embargo, una vez reanudado el procedimiento el catorce de Enero de dos mil catorce, al no comparecer la actora en esa etapa, no fue posible conciliar a las partes; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se les tuvo por ratificados sus escritos respectivos, sin que al efecto hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos, el veinte de enero de dos mil catorce, (fojas 54 a la 58). Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, el dieciséis de Junio de dos mil catorce, se ordeno turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitieran el laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el tres de Julio de 2014 dos mil catorce.-----

**4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido por ejecutoria 1009/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y en su lugar ordeno la reposición del procedimiento a fin de que proceda a ordenar la apertura del periodo de alegatos, y se actué en consecuencia.-----**

En cumplimiento a ello, por acuerdo del nueve de Septiembre del año en curso, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado anteriormente, **sin embargo las partes no formularon alegatos dentro del término concedido, como consta en la actuación del cinco de Octubre de dos mil quince, por lo que no hay materia de su análisis, en consecuencia al ser subsanada dicha irregularidad,** hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

**Exp: No. 1631/2013-D2**

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama las siguientes prestaciones, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes:- - - - -

"1.-Con fecha 01 de Mayo del año 2013, nuestra poderdante \*\*\*\*\* , ingreso a laborar en el organismo público (sic) denominado H.. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, con nombramiento "AUXILIAR DE INTENDENCIA "A", adscrita a la dependencia de Dirección de Padrón y Licencias siendo Actualmente su JEFE INMEDIATO el C. \*\*\*\*\* el cual ostenta como Jefe de Mantenimiento quien a su vez depende del C. \*\*\*\*\* el cual se ostenta como jefe administrativo que a su vez depende del Presidente Municipal el Lic. \*\*\*\*\* . Nuestra representada tiene un horario de trabajo de las 6:00 horas a las 12:00 horas, laborando de Lunes a Viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana, con un sueldo de \$ \*\*\*\*\* de forma quincenal.

2.- Nuestra poderdante, en su calidad de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A", adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y realiza las funciones en la misma calidad e intensidad que la C. \*\*\*\*\* en su calidad de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A" adscrita a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, quien devenga un sueldo de \$ \*\*\*\*\* de manera quincenal, para lo cual se describe la jornada de trabajo en cuanto actividades de ambas servidoras públicas.

**Exp: No. 1631/2013-D2**

Se presentan, durante todos los días de sus jornadas de trabajo cada una a su dependencia a la cual están adscritas y mismas que quedan descritas en líneas que anteceden, laborando las mismas horas de trabajo y realizando las mismas funciones las cuales son las siguientes:

\*Aseo general de las oficinas y sanitarios esto es: barrer, trapear, sacudir, acomodar muebles, lavar baños, realizar la limpieza de las oficinas y sanitarios.

3.- Durante el tiempo que ha estado laborando nuestra poderdante para la demandada, siempre ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento ha sido una persona puntual, responsable y conduciéndose siempre con respeto a sus superiores y con honradez y capacidad para desempeñar su trabajo.

4.- Nuestra representada desde que ingresó a dicha área realizando las funciones descritas en el punto 2 de hechos, es decir, de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A", adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cuanto a calidad e intensidad, de tal forma que el salario que se paga para este nombramiento y desempeño de funciones es **menor** que del "AUXILIAR DE INTENDENCIA A" adscrita a la presidencia del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, como lo recibe la C. \*\*\*\*\*, esto es, que se paga la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de manera quincenal, al nombramiento de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A" adscrita a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, sin que nuestra poderdante lo reciba, ya que su sueldo ha sido distinto y menor para la hoy actora, por el que reiteramos que nuestra poderdante tiene el mismo nombramiento y que realiza la misma funciones en tiempo y calidad que la C. \*\*\*\*\* de tal forma que es irregular que teniendo el mismo nombramiento y desempeñando las mismas funciones que la C. \*\*\*\*\* en su calidad de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A", adscrita a la Presidencia del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara no perciba la misma cantidad por concepto de salario en cuanto a su monto, pese a cumplir con las mismas funciones en igualdad de condiciones, en calidad y duración de la jornada, responsabilidad, esmero todo ello que el puesto adscrita tiene el derecho a recibir como salario la cantidad \$ \*\*\*\*\* de manera quincenal tal como lo percibe la C. \*\*\*\*\* adscrita a la Presidencia del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en su calidad de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A", cantidad por tal concepto que hasta ahora nuestra poderdante no la ha recibido de la manera debida.

Por ello presentamos especial atención en el hecho de que todas la funciones que realiza nuestra poderdante las realiza en la misma calidad e intensidad, responsabilidad, esmero y tienen el mismo nombramiento esto es, que labora las mismas horas de trabajo, en los días y horas mencionados con antelación, y realiza las mismas funciones respecto de su compañera la . \*\*\*\*\* en su calidad de "AUXILIAR DE INTENDENCIA A", adscrita a la Presidencia del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que cuenta con el

**Exp: No. 1631/2013-D2**

mismo nombramiento y que de manera discrecional recibe un sueldo con un monto mayor al que recibe nuestra poderdante, violentando así las disposiciones constitucionales que emanan del artículo 123 apartado A y B, en su fracción VII para el caso del apartado A, y en fracción V para el caso del apartado B del citado precepto constitucional y violentando el aforismo de derecho laboral que reza de la siguiente manera "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL", existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones, identidad de horario, labores, de nombramiento, faltando solamente la identidad de salario, y a que de manera discrecional se entregan las multicitadas compensaciones al árbitro unilateral e ilegal del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Siendo aplicables al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

SALARIOS, NIVELACION DE LOS.

Esta tesis es muy clara y precisa para el caso que nos ocupa ya que tal y como se ha mencionado nuestra poderdante labora con el mismo puesto, jornada y condiciones que su compañera la C. \*\*\*\*\* por lo que tiene derecho de recibir el mismo sueldo que su compañera tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respecto de los reclamos hechos por el accionante, contestó en los siguientes términos:- - - - -

"Al señalado como 1.-Resulta FALSO el punto que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos, es que le hoy actora C. \*\*\*\*\* , se encuentra adscrita al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias de este H. Ayuntamiento de Guadalajara; adscripción notoriamente distinta a la de la C. \*\*\*\*\* , persona con quien erróneamente pretende homologar su salario.

Siendo el jefe inmediato de la hoy actora C. \*\*\*\*\* , el C. LIC. \*\*\*\*\* , quien funge como Jefe de Recursos Humanos de Padrón y Licencias de este H.. Ayuntamiento de Guadalajara.

Asimismo; la verdad de las cosas es que la hoy actora C. \*\*\*\*\* , percibe un salario de \$ \*\*\*\*\* de manera quincenal por las prestaciones de sus servicios, situación que se demostrará en su momento procesal oportuno.

Al señalado como 2.- Resulta FALSO el punto que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos, es que le hoy actora C. \*\*\*\*\* , como ya se ha manifestado, se encuentra adscrita al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias de este H. Ayuntamiento de Guadalajara; adscripción notoriamente distinta a la de la C. \*\*\*\*\* , persona con quien erróneamente pretende homologar su salario ya que esta se encuentra adscrita al Departamento de Mantenimiento del Palacio Municipal, dependiente de Secretaria Particular de este H. Ayuntamiento de Guadalajara; áreas de adscripción notoriamente distintas; por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran

### Exp: No. 1631/2013-D2

diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre la hoy actora y la persona con quien equivocadamente pretende homologar.

Además debido a la diferencia entre los lugares de adscripción resulta obvio y evidente que las funciones que realiza la C. \*\*\*\*\*, con la hoy actora son distintas pues la C. \*\*\*\*\* sus funciones dentro del Palacio Municipal; por lo que conlleva mayor responsabilidad pues tiene que manejar documentos de alta confidencialidad, así como la introducción a lugares de alta confidencialidad debido a la calidad de asuntos por resolver, por lo que su grado de responsabilidad, confianza, esmero y confianza son de gravedad mucho más distintos que los de la hoy actora, situación que conlleva a que la C. \*\*\*\*\*, labore para mí representada dentro de este puesto con la responsabilidad y tiempo que esto conlleva.

Al señalado como 3.-Resulta FALSO situación que en su momento procesal oportuno procesal será demostrado.

Al señalado como 4.-Resulta FALSO el punto que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos, es que la hoy actora C. \*\*\*\*\*, como ya se ha manifestado, se encuentra adscrita al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias de este H. Ayuntamiento de Guadalajara; adscripción notoriamente distinta a la de la C. \*\*\*\*\*, persona con quien erróneamente pretende homologar su salario ya que esta se encuentra adscrita al Departamento de Mantenimiento del Palacio Municipal, dependiente de Secretaría Particular de este H. Ayuntamiento de Guadalajara; áreas de adscripción notoriamente distintas; por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre la hoy actora y la persona con quien equivocadamente pretende homologar.

Por lo que resulta por demás evidente que las actividades que desempeñan tanto la hoy actora C. \*\*\*\*\*, y la C. \*\*\*\*\*, son notoriamente distintas debido a las necesidades de cada Secretaría de las cuales dependen y están adscritas, toda vez que la C. \*\*\*\*\* entre otras funciones tiene las siguientes:

Se encarga de realizar el aseo de diversas áreas, tales como barrer, trapear, sacudir, retiro y reciclaje de basura, ordenar escritorios, equipos de cómputo, ordenar documentos y papelería el despacho, preparación de café para cada uno de los regidores como para los ciudadanos visitantes, lavado de tazas, loza, cafeteras, cucharas, barrer y trapear los mezzanine, y los pasillos de sala de regidores entre otros enceres útiles, esto de las siguientes áreas:

- Despacho del Regidor \*\*\*\*\* (recepción privado y baño).
- Despacho del Regidor \*\*\*\*\* (recepción privado y baño).
- Despacho del Regidor \*\*\*\*\* (recepción privado y baño).
- Baños y pasillos de Regidores.
- Cocineta.

**Exp: No. 1631/2013-D2**

- Protocolo (recepción)

Así mismo, cabe hacer mención que tal como se acreditara en su momento procesal oportuno, la C. \*\*\*\*\*, siempre se encuentra a disposición de mi representada en mayor tiempo del que tiene establecido en su jornada de trabajo, es decir, si bien es cierto que su horario de trabajo es de las 07:00 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes, la Servidor Público toda vez que tiene una mayor carga de trabajo así como mayor responsabilidad, en virtud del área a la que está escrita, y a las funciones que tiene encomendadas, siempre está a disposición del Ayuntamiento que represento por un lapso de tiempo mayor, lo cual se ve reflejado en las tarjetas de asistencia, pues debido a que está adscrita a la Secretaría Particular de Presidencia, y que realiza sus actividades en el despacho de los regidores, debe de tener un mayor cuidado ya que en dichas áreas manejan documentos importantes, o cuando se necesita, la ya mencionada acude por la tarde o en fines de semana.

Mientras tanto, las funciones de la hoy actora C. \*\*\*\*\*, se limita sólo hacer las siguientes funciones:

- Realiza actividades de auxiliar de intendencia, encargada de la limpieza del servicio de urgencia, consultorio rayos "X", sala de espera, así como el manejo de los residuos biológicos infecciosos.

Por lo que es el caso que la accionante debe probar su acción intentada, eso en el supuesto caso sin conceder que le asistiera el derecho, para lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio que reza bajo el siguiente rubro:

ACCION DE NIVELACION U HOMOLOGACION DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRATICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LAS PRUEBAS

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE REALIZAN LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS MANIFESTADAS POR ESTA AUTORIDAD DEMANDADA.

1.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS")EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCION PRINCIPAL Y DIRECTA DE NIVELACION DE SUELDO; así como las demás prestaciones y que las señala bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i).

2.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y BONO DEL SERVIDOR PUBLICO todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 01 de Mayo del año 2003, por los motivos antes expuestos.

3.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: En virtud de no asistirle Acción o Derecho alguno a la accionante para reclamar el pago de las INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO así como del AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y BONO DEL SERVIDOR PUBLICO todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 01 de Mayo del año 2003,

**Exp: No. 1631/2013-D2**

pues no le asiste derecho alguno y máxime que no se le adeuda prestación alguna.

4.-EXCEPCION DE PAGO: En virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

5.-EXCEPCION DE PRESCRIPCION: Se opone respecto a las prestaciones que se reclama en su demanda bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i). así mismo y sin que implique reconocimiento de derecho alguno se interpone la presente excepción; por el pago de las INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO así como del AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y BONO DEL SERVIDOR PUBLICO todos de manera proporcional y retroactiva a partir del 01 de Mayo del año 2003, toda vez que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna, así mismo y suponiendo sin conceder que le asistiera derecho alguno a dichas prestaciones contando a partir de que pudiera ser exigible dicha prestación contando a partir de que pudiera exigible dichas prestación, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 19 de Julio del 2012; ya que se encuentra totalmente prescrito, es decir ya precluyó su derecho para reclamar dicha prestación; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

**V.-** La parte actora ofertó como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.

2.- CONFESIONAL.- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- C. \*\*\*\*\*.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- C. \*\*\*\*\*.

5.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Oficio que se gire al Área de Recursos Humanos.

7.- INSPECCION OCULAR.- La inspección que deberá de realizar el personal de este Tribunal al Área de Recursos Humano.

8.- INSPECCION OCULAR.- La inspección que deberá de realizar el personal de este Tribunal al Área de Recursos Humano.

9.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Oficio que se gira al Área de Recursos Humanos.



**Exp: No. 1631/2013-D2**

10.- TESTIMONIAL SINGULAR.- \*\*\*\*\*

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.-PRESUNCIONAL.-

La parte demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.-CONFESIONA PARA HECHOS PROPIOC.- C. \*\*\*\*\*.

4.- CONFESIONAL FICTA.-

5.- COFENSIONAL EXPRESA.-

6.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

7.-TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

**VI.-** Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente:-----

*La EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.* Estas resultan improcedentes, pues los argumentos que hace demandada en ese sentido, se trata de cuestiones de fondo de la presente litis, lo cual será analizado al momento de estudiar las pruebas aportadas por las partes.-----

*En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio. Excepción que resulta procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente se entrará al estudio de las prestaciones reclamadas, por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el 18 dieciocho de Julio de dos mil trece, entonces el término del año inmediato será de esta última fecha hacia atrás. -----*

**Exp: No. 1631/2013-D2**

*Respecto a la EXCEPCIÓN DE PAGO que indica. Excepción que resulta improcedente, ya que la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones que reclama resulta ser materia del fondo de la presente controversia, lo cual será dirimido una vez que se analicen el caudal probatorio.*-----

*La EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. De igual manera se estima improcedente, en virtud que la parte actora expone de manera clara las pretensiones, así como los hechos en que basa las mismas, pudiendo este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, entrar al estudio y establecer la carga probatoria respectivas; aunado a que el Ayuntamiento demandado controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la actora.*-----

**VII.-** La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la actora **\*\*\*\*\***, que cuenta con nombramiento de "Auxiliar de Intendencia A", adscrita a la Presidencia Municipal, percibiendo un salario quincenal de \$ **\*\*\*\*\*** mientras que **\*\*\*\*\***, quien igualmente cuenta con nombramiento de "Auxiliar de Intendencia A", adscrita a la Presidencia Municipal, percibe un sueldo de \$ **\*\*\*\*\*** de manera quincenal, aludiendo que realizan las mismas funciones, en las mismas horas de trabajo y percibiendo un salario menor.-----

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, argumenta que la actora carece de acción y derecho para demandar la nivelación salarial, ya que si bien, es verdad tienen el mismo nombramiento de "Auxiliar de Intendencia A", no es menos verídico que los salarios se les otorga de acuerdo a sus nombramientos y en base a las funciones que desempeñan, respecto a la partida presupuestal de plazas destinadas a cada servidor público, además señala que no es operante la nivelación de sueldos que la parte actora reclama dentro del presente juicio, ya que la actora, como la servidor público con quien se pretende homologar, pertenecen a adscripciones distintas, pues la **C. \*\*\*\*\***, se encuentra adscrita al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias; mientras que

**Exp: No. 1631/2013-D2**

\*\*\*\*\* , su área de adscripción lo es el Departamento de Mantenimiento del Palacio Municipal, dependiente de Secretaría Particular del Ayuntamiento de Guadalajara; realiza funciones distintas a las que realiza la actora.-----

Bajo ese contexto, la litis se centra en la procedencia o improcedencia de la nivelación salarial reclamada, ya que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que le corresponde a la actora \*\*\*\*\* , la carga de la prueba, a efecto de que acredite que ésta y la diversa servidor público \*\*\*\*\* , desempeñan las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero, que la diversa servidor público con la que pretende Nivelar su salario al ser mayor que el de la actora; además de demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

*Registro No. 162263*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 616*

*Tesis: 2a./J. 57/2011*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** *El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma*

**Exp: No. 1631/2013-D2**

*categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.*

Así las cosas, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, para efectos de que acredite la carga probatoria impuesta, lo que se hace de la siguiente manera:-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la accionante, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, advirtiéndose de su caudal probatorio las **CONFESIONALES** a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que fueron desahogada el quince de Mayo de dos mil catorce, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, esto debido a que los absolvente al emitir su declaración no reconocieron que la actora \*\*\*\*\* y la diversa servidor público \*\*\*\*\*, con quien pretende la nivelación de salarios, realizaran las mismas funciones, de ahí que se estima que no le beneficia dicha probanza para esta carga probatoria impuesta.-----

Sin que a porte beneficio alguno la CONFESIONAL del Presidente Municipal, ya que se le tuvo a su oferente perdido el derecho a su desahogo, como se aprecia a foja 153 de autos.

Respecto a las DOCUMENTALES DE INFORMES ofrecidas como (6 y 9), así como las INSPECCIONES OCULARES (7 Y 8) del escrito de ofrecimiento de pruebas, estas no se ofrecieron para acreditar las funciones que desempeñaban tanto la actora \*\*\*\*\* y como la diversa servidor público \*\*\*\*\*, con quien pretende la nivelación de salarios, de ahí que no le benefician para demostrar que realizaban las mismas

**Exp: No. 1631/2013-D2**

funciones ambas personas, por ende, no le benefician dichas probanza para esta carga probatoria impuesta. -----

Luego la TESTIMONIAL SINGULAR, ofrecida por la actora, a cargo de \*\*\*\*\* con quien se pretende a nivelar en salario, la cual fue desahogada el veinte de Mayo de dos mil catorce, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima sin beneficio a su oferente, esto debido a que en ningún momento se le cuestionó si realizaba las mismas funciones que la actora, además de que la propia testigo señaló que su horario era de las 7:00 de la mañana a las 2:00 dos de la tarde, y que era encargada de las oficinas de los regidores, de ahí que se estima que el horario diverge al señalado por la actora en su demanda, por lo cual sus actividades no las desempeñaban en las mismas condiciones.-

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Prueba desahogada el día cinco de Junio de dos mil catorce, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que la actora \*\*\*\*\* , como la diversa servidor público \*\*\*\*\* , con quien pretende la nivelación de salarios, realizan las mismas funciones en calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, debido a que los testigos son incongruentes al emitir sus declaraciones, pues al contestar si conocían el horario en que desempeñaban las actividades tanto de la actora como la persona con quien se pretende nivelar, el testigo de nombre \*\*\*\*\* , dijo: que era de las seis a doce del día más horas extras, y el segundo testigo \*\*\*\*\* , señalo que era de las seis de la mañana a las doce del día, esto al responder la pregunta 6 del interrogatorio formulado, el cual además difiere de los señalado por la Servidor público \*\*\*\*\* , quien señalo que su horario era de 7:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, por ende, existe discrepancia en los horarios y con ello, se estima que las funciones que cada una desempeñaba para la demandada no lo hacían en igualdad de condiciones, menos aun se demuestra que realizaran las mismas funciones pese a que

**Exp: No. 1631/2013-D2**

contaban con igualdad de nombramientos. Robusteciendo lo anterior en la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 207,781  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Octava Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 65, Mayo de 1993  
 Tesis: 4a./J. 21/93  
 Página: 19  
 Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación  
 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.**

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

No. Registro: 183.441  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XVIII, Agosto de 2003  
 Tesis: I.6o.T.189 L  
 Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de

**Exp: No. 1631/2013-D2**

*uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, no se demuestra que la actora **\*\*\*\*\***, realizara las mismas funciones en las mismas condiciones, calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, que la diversa servidor público **\*\*\*\*\***, esto debido a que, quedó evidenciado en autos que esta última persona, realizaba diversas funciones que la actora del juicio, ya que señaló en su declaración que además de las actividades de intendencia, era encargada de las oficinas de los regidores, sin pasar por alto lo asevero por **\*\*\*\*\*** quien señala que su horario era 7:00 a 2:00, el cual diverge al de la actora, quien señalo en su demanda que era de 6:00 a las 12:00 del día, de ahí que se estima que no realizan las mismas funciones, ni en condiciones iguales, como en cantidad y responsabilidad, por lo cual es ilógico la igualdad de salario. Ello es así, ya que como es de explorado derecho, para que la acción de nivelación salarial sea procedente, la parte que lo peticiona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tal es el caso y a lo que aquí interesa, la igualdad de funciones y responsabilidades, cantidad y calidad del trabajo desempeñado.- - - - -

Por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público. Artículo que a la letra dice:- - - - -

**Artículo 46.** *El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con*

**Exp: No. 1631/2013-D2**

*excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente;*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y*

*IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.*

*Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.*

*Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.*

Aunado a ello, como se advirtió, la actora no encuadra dentro de los supuestos normativos para que al efecto sea nivelada salarialmente, dado que con quien se pretende a nivelar la actora **\*\*\*\*\***, es **\*\*\*\*\***, quien realiza diversas funciones, ya que señaló en su declaración emitida ante este Tribunal, que además de las actividades de intendencia, era encargada de las oficinas de los regidores, sin pasar por alto que adujo que su horario era 7:00 a 2:00, el cual diverge al de la actora, quien señaló en su demanda que era de 6:00 a las 12:00 del día, de ahí que se estima que no realizan las mismas funciones, ni en condiciones iguales, como en cantidad y responsabilidad, por lo cual es ilógico la igualdad de salario. - -



**Exp: No. 1631/2013-D2**

En consecuencia, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la nivelación salarial reclamada por la actora **\*\*\*\*\***, con la servidor público **\*\*\*\*\***, a razón del salario de \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales; además se **ABSUELVE**, de pagar a la actora la nivelación pretendida, por concepto de salario, diferencia salarial, aguinaldo, bono del servidor público y activos a la Dirección de Pensiones del Estado, desde el primero de Mayo de dos mil tres y hasta la conclusión del presente juicio. Prestaciones reclamadas bajo los incisos del a) al i) de su demanda, conforme a los razonamientos de la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, no acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la nivelación salarial reclamada por la actora **\*\*\*\*\***, con la servidor público **\*\*\*\*\***, a razón del salario de \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales; además se **ABSUELVE**, de pagar a la actora la nivelación pretendida, por concepto de salario, diferencia salarial, aguinaldo, bono del servidor público y activos ante la Dirección de Pensiones del Estado, desde el primero de Mayo de dos mil tres y hasta la conclusión del presente juicio. Prestaciones reclamadas bajo los incisos del a) al i) de su demanda, conforme a los razonamientos de la presente resolución. -----

**Exp: No. 1631/2013-D2**

**TERCERA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la ejecutoria de amparo 1009/2014, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- - -

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de

**Exp: No. 1631/2013-D2**

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1631/2013-D2**, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, donde se determinó absolver a la entidad demandada del pago de la nivelación salarial reclamada, así como a la entrega de diversas prestaciones accesorias; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:-----

En la resolución en cita, se aprecia que mis compañeros Magistrados una vez que fijaron la litis, otorgaron la carga procesal a la parte accionante para que acreditara la procedencia de su acción, es decir, que le corresponde la nivelación salarial, atendiendo que la misma desempeña iguales funciones y responsabilidades en cuanto calidad, esmero y cuidado, entre \*\*\*\*\*, con la servidor público \*\*\*\*\*, quien al igual que la actora, cuenta con el nombramiento de Auxiliar de Intendencia "A"; sin embargo, consideraron que una vez analizadas las pruebas acorde a la legislación aplicable, la actora no demostró el debió procesal impuesto, y por ello se determino la absolución del Ayuntamiento demandado, respecto de la nivelación salarial y sus prestaciones accesorias.-----

Ante tales argumentos de hecho y derecho, considero contrario a ello, que se debió indiscutiblemente haber otorgado la carga de la prueba a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en términos de los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, para que demostrara que la actora \*\*\*\*\*, y la diversa servidor público \*\*\*\*\*, no realizan las mismas funciones ni tienen las mismas responsabilidades, así como que están adscritas a diversas áreas; no obstante que la patronal reconoció que ambas tienen el mismo nombramiento de Auxiliar de Intendencia "A", sin embargo negó que éstas desempeñen igualdad de actividades, argumentando en su contestación que \*\*\*\*\*, se encuentra adscrita al

**Exp: No. 1631/2013-D2**

Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias; mientras que \*\*\*\*\*, se encuentra adscrita al Departamento de Mantenimiento del Palacio Municipal, dependiente de Secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara; señalando que sus funciones son totalmente distintas, de acuerdo al lugar de adscripción donde desempeñan sus actividades, pues considera que las actividades encomendadas a cada servidor son diversas en cuanto a cantidad, calidad, esmero, responsabilidad y cuidado, por lo que el Ayuntamiento demandado en su negación envuelve una afirmación, lo que conlleva al principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar".-----

Cabe decir, en suma, que es un hecho innegable que debe ser acreditado por la entidad demandada, en razón que no basta que lo niegue y que al mismo tiempo afirme que ambos tenga el mismo nombramiento, cuando la fuente laboral en todo caso, debió comprobar la existencia de las diferencias en las actividades y con ello consecuentemente que no le corresponde la nivelación salarial, lo anterior en virtud que atendiendo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que cuando exista controversia respecto a los términos y condiciones en que se desempeñan sus empleados, ésta cuenta con los medios probatorios para demostrar cuestiones fundamentales de la relación laboral; lo anterior se robustece con el criterio emitido en la tesis cuyos datos de localización y texto se citan: -----

Registro No. 190747

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII

Diciembre de 2000

Página: 1431, Tesis: VII.2o.A.T.47 L, Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**SALARIO, DIFERENCIAS DE CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR).** La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la

**Exp: No. 1631/2013-D2**

*retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.*

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita considero que no se acreditan las diferencias de actividades y demás circunstancias que la rodean y las cuales sostiene en su escrito de contestación de demanda; en consecuencia, al quedar demostrado en juicio que tanto la actora \*\*\*\*\*, como la diversa funcionaria \*\*\*\*\*, tienen el mismo nombramiento de Auxiliar de Intendencia "A" sin que acreditara el porqué de la diferencia de actividades, de ahí que, estimó la procedencia de la nivelación solicitada, como consecuencia se debió **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la nivelación salarial solicitada, a razón de una diferencia salarial de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales, entre la actora \*\*\*\*\* y la diversa funcionaria \*\*\*\*\*, quien percibe un salario mayor, así como del pago de diferencias de las prestaciones accesorias.-----

**LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO.**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO  
GENERAL LICENCIADO JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ QUE  
AUTORIZA Y DA FE. ----- CONSTE.-  
LRJJ.**